



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

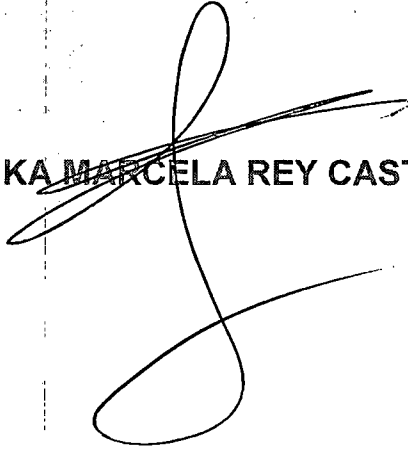
Número Único 110016000019201809145-00
Ubicación 44626
Condenado NERI JOSE VILLADIEGO CIPRIAN

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 3 de Octubre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 5 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Radicado No.: 11001-60-00-000-2018-0945-00
Número Interno: 44626
Condenado: NERI JOSÉ VILLADIEGO CIPRIAN
Cedula: 92671464
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO DE MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Interlocutorio: 1721



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado contra del auto de fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al sentenciado NERI JOSÉ VILLADIEGO CIPRIAN.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1- Mediante sentencia del 21 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a NERI JOSÉ VILLADIEGO CIPRIAN y otro, a la pena principal de 105 meses de prisión, lo que es igual a 8 años y 9 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES. Del mismo modo, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. En la misma sentencia, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 – En providencia del 25 de noviembre de 2019, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, confirmó el fallo de primera instancia.

2.3 – El penado NERI JOSÉ VILLADIEGO CIPRIAN, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de diciembre de 2018.

2.4 – Este Estado Judicial, mediante auto del 16 de marzo de 2002, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia emitida el 13 de junio de 2023, este Juzgado negó a NERI JOSÉ VILLADIEGO CIPRIAN, el subrogado penal de la libertad condicional contenida en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, luego de realizar la ponderación a lugar de la valoración de la conducta, frente a su tratamiento penitenciario y la acreditación del arraigo social.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El sentenciado NERI JOSÉ VILLADIEGO CIPRIAN, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó que, la negativa del subrogado penal de la libertad condicional no debe limitarse a la gravedad de la conducta punible, argumentando que en las Sentencias de Tutela C – 233 de 2016, C – 328 del 2016, T- 019 del 2017, T-265 del 2017 y T-640 de octubre de 2017, la Alta Corte ha manifestado que valorar la gravedad de la conducta punible no es el único de los requisitos que se deben tener en cuenta para negar el beneficio de la libertad condicional, aduciendo que este despacho no tuvo en cuenta lo citado en la valoración de tratamiento penitenciario y de resocialización.

Señaló que el Juzgado no tuvo en cuenta el sistema progresivo que ha efectuado dentro de su lugar de reclusión, pues en su caso ha efectuado una efectiva readaptación por el tratamiento penitenciario al que ha estado sometido, ya que su conducta ha sido calificada como buena y

ejemplar, y del mismo modo, ha realizado actividades para redención, lo que evidencia su interés en resocializarse para convivir dentro de la sociedad, aunado a que a su favor fue emitida resolución del Consejo de Disciplina para la concesión del subrogado de la libertad condicional, mediante RESOLUCIÓN FAVORABLE No. 0613 del 19 de enero de 2023.

Aunó a lo anterior, que está clasificado en fase de "Mínima seguridad" y que se encuentra a la espera de ser calificado en la última fase, a saber, "Confianza", por lo que allegó los certificados psicosociales que ha obtenido durante su tratamiento en el penal, con el fin de demostrar su buen comportamiento y resocialización. Con relación a su arraigo familiar y social, mencionó que fue demostrado con la visita domiciliaria en su lugar de residencia.

Para efectos de lo anterior, trajo a colación diferentes apartes jurisprudenciales, que tratan sobre el factor de resocialización como elemento para otorgar dicho subrogado penal.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que, el sentenciado considera que acredita los requisitos para que le sea otorgado el subrogado de la libertad condicional, pues señaló que no se tuvo en cuenta su proceso de resocialización de manera progresiva y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario; circunstancias que, conforme a lo expuesto por el recurrente, dan lugar a la concesión de la libertad condicional, al cumplirse con las exigencias normativas y desarrollo jurisprudencial.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que, el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, exige para la procedencia del subrogado de la libertad condicional que el Juez valore previamente la conducta punible, pues si bien con relación a la anterior normatividad, este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, para lo cual contrario a lo expuesto por el recurrente el Despacho procedió a efectuar la valoración correspondiente observando los lineamientos de interpretación realizados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad parcial del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y recogió los argumentos expuestos en la sentencia C- 194- del 2005 de esa misma Corporación.

Ahora, el Despacho no se quedó únicamente en la valoración de la conducta punible, ponderó como lo ha reseñado la jurisprudencia ese requisito con el tratamiento penitenciario del penado, tal y como fue indicado en la decisión objeto de inconformidad. Es así que al verificar el tratamiento penitenciario, el Despacho encontró que aún no se encontraba clasificado en la fase de tratamiento penitenciario de "confianza", que es la que coincide con la libertad condicional. Frente al tratamiento penitenciario, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases previstas en la normatividad -Ley 65 de 1993-, son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, que concluye con la fase de confianza, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

Indicó la Corte: "(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).

(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)"¹.

Por lo anterior, y realizado el análisis a lugar, concluyó el Despacho que la conducta punible desplegada por el señor **NEIR JOSÉ VILLADIEGO CIPRIAN**, de cara a su proceso de resocialización o si se quiere sopesada con el mismo, no permitía aún la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

De la misma manera, en la decisión recurrida, el Despacho realizó el estudio a lugar, frente al requisito del arraigo social y familiar donde se terminó que poco a nada se sabía de su desenvolvimiento social que permitieran inferir que cuenta con un arraigo de connotación social, y contrario a ello en el certificado de antecedentes judiciales consta que aparte de la sentencia que ejecutó este Despacho, obraba en su haber delictivo una sentencia condenatoria emitida en el año 2013 dentro del radicado 2013-00197, por el delito de concierto para delinquir, y fue impuesta medida de aseguramiento vigente, por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantía de Villavicencio (Meta) el 9 de febrero de 2017, lo anterior dentro del radicado 2017-01640.

Aunó que con relación a las labores realizadas por el sentenciado se vislumbraban una serie de inconsistencias respecto a su ocupación primaria, y no se aportó al plenario documentación alguna que acreditara de manera siquiera sumaria, a qué actividades se dedicaba el condenado antes de ser privado de la libertad por cuenta de esta causa penal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la conducta punible desplegada por el condenado, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 30° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta Ciudad.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Teniendo en cuenta que en la entrevista carcelaria el condenado informó al Despacho que si bien lo atendió el médico, no le han hecho los exámenes que requiere y que tiene pendiente para el seguimiento de una masa en la frente, no le dan la dieta que le fuera ordenada para su situación de salud en la vejiga. Además indicó que requiere defensor público.

Por lo anterior, **SE ORDENA:**

¹ Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

- **Por el Centro de Servicios OFICIAR:**

- (i) AL Jefe de Sanidad del Cárcel Modelo
- (ii) AL Director del Cárcel Modelo.
- (iii) FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
- (iv) Directos de la EPS CRUZ ROJA

Para que de manera inmediata y sin dilación alguna presten al condenado **NERY JOSE VILLADIEGO CRIPRIAN** la atención, exámenes, tratamientos y cuidados médicos requeridos para salvaguardar su derecho a la salud, respecto de la masa que tiene en la frente y los problemas de vejiga que afronta, pues es su obligación adelantar todas las acciones necesarias para la protección de la salud del penado, para lo cual deberán informar sobre las gestiones realizadas respecto de la orden para rayos X que indicó el penado le fue dada pero no le ha sido practicado el examen. Una vez sea brindado el servicio médico al penado infórmese lo pertinente a este Despacho.

Se les instará además para que otorguen al penado la dieta que requiere, con ocasión a la patología que padece.

Se solicitará al Procurador Delegado para ante este Despacho y al Procurador Delegado para los Derechos Humanos, su intervención ante el penal dentro del presente asunto para los fines aquí indicados.

2. Oficiase a la Defensoría del Pueblo, para que designen defensor que defienda los intereses del penado dentro del presente radicado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

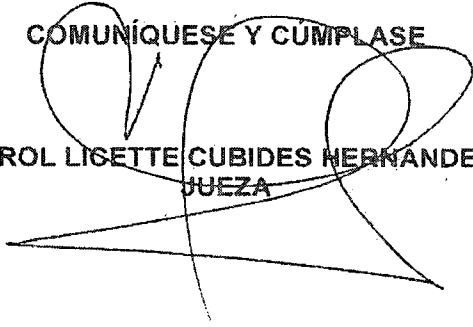
PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de junio de 2023, mediante el cual este Despacho negó la libertad condicional al sentenciado **NEIR JOSÉ VILLADIEGO CIPRIAN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **NEIR JOSÉ VILLADIEGO CIPRIAN** contra la decisión del 13 de junio de 2023.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 30º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta Ciudad para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: DAR INMEDIATO cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LIGETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA